

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 070

Fecha Estado: 4/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140038800	Ejecutivo	SANDRA MILENA SANCHEZ ALZATE	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	03/05/2023		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto resuelve solicitud EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - DISPONE REALIAR EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS - APLAZA AUDIENCIA	03/05/2023		
05615318400120220016800	Ejecutivo	KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	03/05/2023		
05615318400120220043700	Ordinario	JOSE ARGIRO TORO	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ISIDRO GIRALDO GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO GIRALDO GÓMEZ	03/05/2023		
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA DE COLPENSIONES, ENTREVISTA , VISITA DOMICILIARIA Y REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 5 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M	03/05/2023		
05615318400120230012200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que admite demanda	03/05/2023		
05615318400120230012500	Jurisdicción Voluntaria	HUGO DE JESUS NARVAEZ JIMENEZ	DEMANDADO	Sentencia	03/05/2023		
05615318400120230014300	Verbal Sumario	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2014-00388

En atención al memorial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no obra constancia de que el oficio N° 690 del 24 de agosto de 2022, con destino a la empresa MANPOWER LTDA, se haya diligenciado, no obstante, el despacho procederá a enviar el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2021-00443-00

De conformidad con el art. 42 y 132 del Código General del Proceso, se procede a subsanar una irregularidad advertida dentro del presente proceso.

Reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8º, que es causal de nulidad, entre otras, no emplazar a las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, nulidad que conforme al último inciso del artículo 136 es saneable, si una vez puesta en conocimiento, no es alegada por las partes (art. 137 ibídem).

Revisado el expediente, se tiene que, si bien en auto admisorio de la demanda se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del finado ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, lo que de conformidad con el artículo 82, en armonía con el artículo 87 del mismo estatuto, es obligatorio en éste caso, dado que la demanda va dirigida en contra de una persona fallecida, tal actuación a la fecha no ha sido verificada.

El Juzgado encuentra que la forma de poner en conocimiento tal nulidad, es realizar el registro de la información en la plataforma nacional de personas emplazadas, como medida de saneamiento, y transcurrido el respectivo término legal, proceder a nombrar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados, para que si a bien lo tiene alegue la nulidad o en su defecto conteste la demanda, de tal manera que no se afecten todas las diligencias y actuaciones surtidas.

Así las cosas, se ORDENA a la Secretaría proceder de manera inmediata a realizar el registro ordenado, advirtiendo que, en razón de lo decidido, no se llevará a efecto la audiencia señalada en el trámite para el día de mañana.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00168

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial – Post Mortem  
Radicado 2022-00437

Se recibió escrito de aceptación del cargo por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del extinto ISIDRO GIRALDO GÓMEZ. Así las cosas, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al referido curador, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2022, a partir de la fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, ([esteban.berrio44@gmail.com](mailto:esteban.berrio44@gmail.com)) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria  
Radicado 2022-00475

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 135 del 10 de abril de 2023 proveniente de COLPENSIONES, así como la entrevista y visita domiciliaria por parte del asistente social, se incorporan los mismos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha no obra respuesta al oficio N° 134 por parte de la NUEVA EPS y por solicitud de las partes, se procede reprograma la audiencia para el día 5 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	Hugo de Jesús Narváez Jiménez y Yolanda María Pareja Cardona
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00125-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 067
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores YOLANDA MARIA PAREJA CARDONA y HUGO DE JESUS NARVAEZ JIMENEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

YOLANDA MARIA PAREJA CARDONA y HUGO DE JESUS NARVAEZ JIMENEZ contrajeron matrimonio católico el 25 de junio de 1982, en dicha unión procrearon a LEIDY CRISTINA, ANA MARIA y CARMILO NARVAEZ PAREJA, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 20 de abril del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 25 de junio de 1982.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 25 de junio de 1982 entre los señores YOLANDA MARIA PAREJA CARDONA, c.c. nro. 43.466.800, y HUGO DE JESUS NARVAEZ JIMENEZ, c.c. nro. 71.110.996.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 325262, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos-
DEMANDANTE:	Nidia Patricia Jaramillo Uribe y otra
DEMANDADA:	Valentina Montoya Jaramillo
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00143 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor NIDIA PATRICIA JARAMILLO URIBE y DANIELA MONTOYA JARAMILLO, en beneficio de VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada VALENTINA MONTOYA JARAMILLO en la actualidad, toda vez que en la forma que está pedida, la petición es indeterminada y se advierte que son actos jurídicos a futuro, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
2. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Excluir la pretensión tercera, pues la misma no procede en esta clase de asuntos, al no ser contemplada en la Ley 1996 de 2019.
4. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la VALENTINA MONTOYA JARAMILLO recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. Ley 2213 de 2022).
5. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**